

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

CORRIENTES, 23 de abril de 2015.-

Y VISTO: Este Incidente "Cao, Leopoldo Norberto s/ Autorización de Salida", Expte. N° FCT 16000577/2005/TO1/3.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 102/108 el señor Defensor Oficial Dr. Enzo Mario Di Tella articuló nulidad absoluta de la sanción disciplinaria impuesta a su defendido Leopoldo Norberto Cao, en fecha 12/11/14, consistente en CINCO (5) DÍAS DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN COMÚN.

Explicó que si bien ha planteado otra nulidad en escrito que luce a fs. 92/94, la presente obedece a una causa distinta, y presenta un carácter absoluto.

Dijo el letrado oficial, que el vicio de nulidad que cuestiona en esta presentación obedece al estado de indefensión del imputado Cao durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

Señaló que la Resolución administrativa que obra a fs. 73, suscripta por el Director de la U-31 con fecha 30/10/14, ordenó la instrucción de un sumario, y en sus arts. 4° y 5° expresamente refieren a la notificación del juez de la causa y de la defensa (defensor público oficial o letrado particular).

Ahora bien, no existió notificación oportuna de la defensa, por lo que se evidencia un vicio insanable que acarrea la nulidad del acto administrativo, por no haberse garantizado el derecho de defensa, lo que se traslada a la totalidad del procedimiento.

II.- Corrida la vista pertinente, el Ministerio Público Fiscal se expidió a fs. 108/111, solicitando en coincidencia con el planteo del señor defensor oficial, se decrete la nulidad del procedimiento administrativo que culminó con la sanción al interno Cao, por la omisión de notificar al defensor el inicio del sumario y la realización de la Audiencia, lo que menoscabó el pleno ejercicio del derecho de defensa.

III.- Puestos los autos para el Acuerdo, se advierte que coinciden el señor defensor oficial y el Fiscal en promover la nulidad del procedimiento administrativo llevado adelante por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, y que finalizara con una sanción al interno Leopoldo Norberto Cao.

Que, en tal sentido, efectivamente no constan en las actuaciones labradas en el sumario de marras notificación oportuna de la defensa, tal como lo estipulan los arts. 4° y 5° de la Resolución ordenativa N° 276 del 30/10/14, cuya copia luce a fs. 73 de este Incidente.

Si bien existe un Acta a fs. 78, donde se le pregunta al interno Cao si tiene defensor oficial o particular, para citarlo al momento de realizar la notificación y descargo, y el interno manifiesta "no necesita defensor, conoce sus derechos y no va a iniciar acción judicial alguna (...)", ello no obsta a que sea ineludible la notificación en tiempo y forma del abogado defensor, que permita asistencia técnica, dadas las particulares circunstancias en las que se encuentran los internos en las unidades penitenciarias, lo que releva de mayores apreciaciones respecto a la necesidad de garantizar puntillosamente el derecho de defensa de manera amplia y efectiva a quienes se hallan confinados en unidades carcelarias. A contrario sensu, eventualmente se podrían generar situaciones que favorezcan la discrecionalidad y redunden en injusticias.

En ese sentido, tiene dicho la CSJN en "Romero Cacharane" (Fallos 327:388), con cita de la Corte Interamericana "...la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio de los poderes públicos, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona..." (Informe 38/96. Caso 10.506.

MS

Argentina, 15 de octubre de 1996, par. 61).

Debe resaltarse que el "Reglamento de Disciplina para los internos", Decreto 18/97, en su art. 8 prevé el aseguramiento del ejercicio del derecho de defensa, sin el cual *no podrá aplicarse sanción disciplinaria alguna*. Además, y dentro de las previsiones del inc. c) del art. 40 de la normativa mencionada -derechos que asisten al sumariado-, el derecho de defensa ineludiblemente se integra con la notificación *inmediata* a la defensoría pública o al letrado particular de confianza del interno, respecto al inicio de las actuaciones, sin que constituya óbice para ello la negativa del imputado. De otro modo no se entienden aseguradas las garantías constitucionales en el procedimiento administrativo.

Al respecto, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (ONU, Resoluciones 663C del 31/07/1957 y 2076 del 13/05/1977 del Consejo Económico y Social), en su art. 30, inc. 2) dice "*Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa*".

En el sub lite, ante el concierto del actor penal público y la defensa, en relación a que el acto administrativo cuestionado debe ser invalidado, este Cuerpo está llamado a refrendar la situación sugerida por ambas partes.

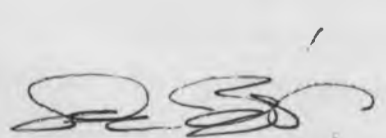
No obstante, cabe exhortar a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, para que se extremen las medidas de notificación en tiempo y forma a los letrados particulares y/o defensores oficiales, en el marco de los sumarios que tramiten por ante las unidades carcelarias dependientes esa sede administrativa, a fin de garantizar el efectivo derecho de defensa de los encausados, en los procedimientos administrativos que conlleven la posibilidad de sanciones.

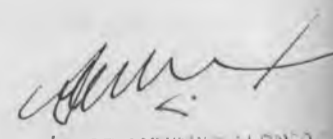
Por ello, este Tribunal **RESUELVE:**

1º) **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento administrativo llevado a cabo por Centro Federal de Detención de Mujeres "Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás" (U-31) Anexo Adultos Mayores el Servicio Penitenciario Federal, contra el interno **LEOPOLDO NORBERTO CAO**, y que culminara en la Resolución Ordenativa N° 277 de fecha 12/11/14, por falta de notificación en tiempo y forma a la defensa del encausado.-

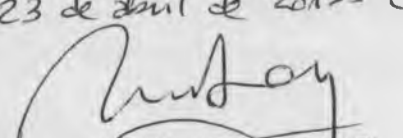
2º) **OFICIAR** al Director del Complejo Federal II de Marcos Paz, exhortando se extremen los recaudos tendientes a que al inicio de la instrucción de los sumarios, sin perjuicio de la voluntad del sumariado, se proceda a notificar en forma inmediata al defensor -público o particular-, conforme lo disponen los arts. 8 y 40 del Decreto 18/97.

3º) Regístrese, protocolícese y notifíquese.-


Dr. Fernando Anusado Cerdani
Jefe de Gabinete


ANTE MI
MARIO ANSELMI MONTI
SECRETARIO
Causas de Derechos Humanos
Tribunal Civil y Comercial Federal
Corrientes

No firma el presente el señor Juez de Cámara Dr. Fernando Anusado Cerdani por encontrarse de licencia, habiendo participado de la deliberación. Corrientes, 23 de abril de 2015. Cor/k. —


MARIO ANSELMI MONTI
SECRETARIO
Causas de Derechos Humanos
Tribunal Civil y Comercial Federal
Corrientes